

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.16/Rev.1
12 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE
LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

Turquía: proyecto de artículo en relación con 2.3.2, Anchura
del mar territorial; criterios globales o regionales; mares y
océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados

1. Todo Estado tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan de (.....) millas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En regiones con características especiales, tales como mares semicerrados o cerrados, donde el ejercicio de este derecho por un Estado con objeto de extender la anchura de su mar territorial perjudicaría los derechos e intereses de otros Estados de la región, la determinación de la anchura del mar territorial, dentro de los límites especificados en el párrafo 1 supra, se efectuará mediante acuerdo de los Estados de esa región.